



## Resolución de Superintendencia

N° 216 -2017-SUCAMEC

Lima, 15 MAR 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 10 de febrero de 2017, por el señor Juan Teodocio Ibarra Padilla, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00361-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de febrero de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00075-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 08 de marzo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

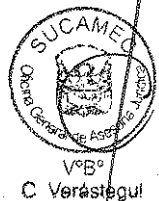
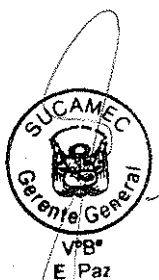
Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)";*

Que, mediante fecha 15 de agosto de 2016, el señor Juan Teodocio Ibarra Padilla (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 10260-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de octubre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de Licencia de uso de armas de fuego presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con una de las condiciones necesarias para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento);

Que, con fecha 14 de noviembre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 10260-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de octubre de 2016;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00361-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de febrero de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC resolvió desestimar el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado;



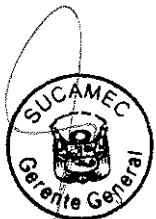
Que, el administrado interpone el recurso administrativo contra la Resolución de Gerencia N° 00361-2017-SUCAMEC-GAMAC, por afectar el debido proceso y tutela procesal efectiva, argumentando lo siguiente:

- a) Que en el presente caso, habiéndose realizado la evaluación del recurso interpuesto (...) el señor Juan Teodocio Ibarra Padilla, no ha cumplido con presentar nuevo medio probatorio (...) dicha afirmación vulnera el Principio de Verdad Material (...) debido a que en su escrito de Reconsideración ofrecía documentos en fotocopias que eran necesarios, pertinentes, idóneos, útiles, lícitos como es el certificado de antecedentes de la fecha (original), el cual señalaba la inexistencia de antecedentes (...) señalaba la caducidad del acto de notificación y ofrecía como medio probatorio el cargo de la resolución notificada en fotocopia (...);
- b) "... en el módulo de solicitud de información de antecedentes penales del poder judicial y del RENIEC, se detectó que el señor Juan Teodocio Ibarra Padilla registra antecedentes penales históricos por delitos contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo (...) esta es una interpretación extensiva del numeral a) del artículo 7 de la Ley N° 30299 (...) no contar con antecedentes judiciales, ni policiales por delitos dolosos...por cuanto dicha norma no exige contar con antecedentes penales históricos...";
- c) Vulnera el procedimiento legalmente establecido: principio de legalidad pues contraviene en el caso concreto disposiciones constitucionales por lo que indica corresponde una nulidad absoluta;
- d) Indica que existe caducidad del acto de notificación, pues la Resolución N° 00361-2017-SUCAMEC-GAMAC, le fue emitida el 01 de febrero de 2017 y se le fue notificada el 08 de febrero del mismo, teniendo 05 días para notificarle según el artículo 24 de la Ley 27444;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento), refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento". Bajo ese criterio, debemos dejar en claro que la SUCAMEC lo que busca es el cumplimiento de la norma;

Que, en relación a lo argumentado por el administrado respecto a que se está vulnerando el Principio de Verdad Material, cabe precisar que si bien es cierto se presentó como nueva prueba el Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° AH 0694605, también lo es, que este documento no resulta idóneo para revertir la decisión adoptada por la GAMAC;

Que, respecto al segundo argumento y en estricta aplicación del Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 7 de la Ley 30299 – Ley de arma de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil; y luego de la verificación de la documentación contenida en el expediente, se observa que en el Oficio N° 60006-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial de fecha 04 de octubre de 2016; se determinó que el administrado registra antecedentes históricos por delitos contra la tranquilidad pública en la modalidad de Terrorismo, por lo que, si bien es cierto, dicha norma establece en el literal b) del artículo 7, una de las condiciones para la obtención y renovación de las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, "las personas naturales o los



VºBº  
E Paz



VºBº  
Verástegui



## Resolución de Superintendencia

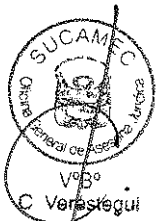
representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"** (negrita y subrayado agregado), también el Reglamento en el numeral 7.1 del artículo 7, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: **"No contar con antecedente penal por delito doloso, se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos..."** (negrita y subrayado agregado);

Que, respecto a que se vulnera el principio de legalidad, se debe dejar en claro que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, la solicitud de renovación presentada, incumplió uno de los requisitos estipulados en el Reglamento para la renovación de la Licencia de uso arma de fuego; por lo que la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud mediante Resolución de Gerencia N° 00361-2017-SUCAMEC-GAMAC, y en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272), establece que *"la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas"*; cabe indicar además, que al ser la Constitución la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, esta define el sistema de fuentes formales, por lo tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento no vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo que no correspondería la nulidad absoluta;

Que, a lo referido en el cuarto punto sobre la caducidad en el acto de notificación, el artículo 24 de la Ley N° 27444 señala que atendiendo el principio de celeridad, la autoridad tiene plazo de 5 días hábiles computados a partir del día siguiente al acto objeto de la notificación para realizar esta diligencia. Su incumplimiento no constituye defecto sustantivo por no generar indefensión, por lo que, transcurrido el plazo no acarrea la imposibilidad de realizarla de modo tardío, sino solo ocasiona la responsabilidad para el obligado, al vencimiento del plazo sin haberse efectuado la notificación, la autoridad mantiene el deber de efectuar la notificación, aun cuando le corresponda asumir responsabilidad por la demora incurrida;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (Registro Nacional de Condenas) en la solicitud de renovación presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00075-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 000361-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de febrero de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo



Nº 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo Nº 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN;

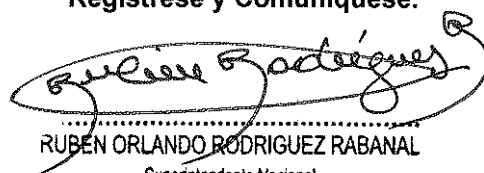
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Teodocio Ibarra Padilla en contra de la Resolución de Gerencia Nº 00361-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de febrero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3º.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

